



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01169 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Alba Inés Álvarez Restrepo
Accionado (s):	EPS Savia Salud
Vinculado:	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y Hospital San Rafael de Itagüí
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 279 Especial: 270
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado ante la EPS Savia Salud, que fue diagnosticada con *Síndrome del Túnel del Carpio y Desgarro de Meniscos presente*, por lo que su médico tratante en el Hospital San Rafael de Itagüí en el mes de febrero de 2021, le ordenó el procedimiento de *Meniscectomía Medial o Lateral por Artroscopia, Condroplastia de Abrasión para zona patelar por Artroscopia*, varios exámenes de laboratorio, Consulta de control o seguimiento por medicina especializada, Remodelación de Menisco roto, electromiografía en cada extremidad y Neuroconducción por cada extremidad.

Refiere que la EPS Savia Salud autorizó el servicio de MENISCECTOMIA MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA para el Hospital San Rafael de Itagüí, entidad que al solicitar la cita manifiesta que no cuentan con dicho

servicio. Indica que es persona de escasos recursos económicos, por lo que no puede pagar la atención de manera particular.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Savia Salud autorice, ordene, remita y facilite todos los procedimientos médicos, exámenes intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr sobrellevar la enfermedad de Síndrome del túnel del Carpio, Desgarro de Meniscos, presente. Así como el tratamiento integral.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de octubre de 2021, contra la EPS Savia Salud, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora y se ordenó vincular por pasiva al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y al Hospital San Rafael de Itagüí. La accionada y las vinculadas fueron notificadas mediante correos electrónicos el mismo día de la admisión.

1.3. Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por intermedio de la Abogada para asuntos legales, Dra. Mónica Hinestroza Ángel, dentro del término del traslado se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que la accionante se encuentra afilada en la EPS Savia Salud y aparece como cabeza de familia del régimen subsidiado y es dicha entidad la competente para garantizarle los servicios a la actora de conformidad con la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 que actualizó íntegramente el PBS en los artículos primero y segundo indica que las EPS deben garantizar los servicios, medicamentos y demás tecnologías allí incluidas.

Indicó que las EPS del régimen subsidiado deben gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo.

Refirió que la función de la Secretaría es de Inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, por

lo tanto en el presente caso se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad que está vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que el actor reconoce que quien le vulnera sus derechos es Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Savia Salud EPS, donde pertenece en forma activa en el régimen subsidiado en salud.

Solicita que sea desvinculada de la presente acción por no ser la entidad que vulnera los derechos de la actora.

La EPS Savia Salud no dio respuesta a la acción de tutela a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se dará cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El Hospital San Rafael de Itagüí, tampoco dio respuesta al requerimiento del Despacho a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

El Despacho se comunicó con la accionante Alba Inés Álvarez Restrepo, con el fin de indagar si había recibido alguna llamada por parte de la EPS o de la IPS en vista que no dieron respuesta a la acción de tutela y esta manifiesta que no la han llamado para asignarle cita para la cirugía de Rodilla. Informa que, respecto al Síndrome del túnel del Carpio, ya la operaron, pero siguieron los dolores, manifiesta no tener ninguna orden médica. Lo anterior tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está

vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia de conceder el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Alba Inés Álvarez Restrepo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, y vinculadas toda vez que son las entidades a las cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender

súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Alba Inés Álvarez Restrepo** quien actúa en causa propia, solicita la

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, EPS Savia Salud al no autorizarle y materializarle la prestación del servicio requerido, ***Meniscectomía Medial o Lateral por Artroscopia***, que fuera ordenado por médico tratante, toda vez que a pesar de haberse autorizado para el Hospital San Rafael de Itagüí, la misma no se ha llevado a cabo toda vez que la IPS manifiesta no tener el servicio requerido por la accionante.

La vinculada Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, en respuesta a la acción de tutela, argumenta que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recaen en la EPS Savia Salud, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ella corresponde.

La EPS Savia Salud dentro del término de traslado no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, han de tenerse por ciertas las afirmaciones de la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, verificada la existencia de una orden médica que da cuenta de la necesidad del procedimiento “***Meniscectomía Medial o Lateral por Artroscopia***”, aunada a la afirmación realizada por la accionante respecto a la demora de la EPS accionada en autorizar y realizar el servicio médico ordenado por el galeno tratante y dadas las particularidades de la enfermedad que la misma padece, se concluye la evidente vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS pretendida respecto a la efectiva práctica del servicio médico requerido, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro de los servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y

permanente que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del usuario, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se evidencia que es la EPS Savia Salud, es la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle en forma efectiva a la señora **Alba Inés Álvarez Restrepo**, a través de alguno de los prestadores que tiene en su red de servicios, la atención médica requerida en el escrito de tutela, pues si bien el mismo fue autorizado para el Hospital San Rafael de Itagüí, en dicha entidad no tienen el servicio requerido, lo debió de haber ordenado para otra entidad, servicio este que le fue prescrito por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y programación del procedimiento solicitado y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la parte accionante y en consecuencia, se ordenará a la EPS accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar de manera efectiva **“Meniscectomia Medial o Lateral por Artroscopia”** ordenada por el médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

Es de advertir que se protegerán los derechos fundamentales de la señora Alba Inés Álvarez Restrepo, respecto al procedimiento denominado **“Meniscectomia Medial o Lateral por Artroscopia”** cuya orden fue allegada al plenario y respecto a los exámenes de laboratorio **Hemograma IV, Índices Eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e Histograma, tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, creatinina en suero u otros fluidos electrocardiograma de rimo de superficie, consulta de control o seguimiento por medicina especializada, remodelación de**

menisco roto, electromiografía en cada extremidad, Neuroconducción por cada extremidad, se negará la tutela, toda vez que no se allegaron ordenes medicas por parte de la EPS, tampoco se dará orden para el tratamiento médico del Síndrome del túnel del Carpio, ya que tampoco se allegaron procedimientos pendientes por parte de la EPS, por lo anterior el Despacho considera que no se evidencia vulneración alguna por parte de la accionada, en este sentido.

Asimismo, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico **Desgarro de meniscos, presente** por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se ordenará desvincular del presente trámite al **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y al Hospital San Rafael de Itagüí**, por no vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Alba Inés Álvarez Restrepo**, los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar a la EPS Savia Salud que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar de manera efectiva “**Meniscectomia Medial o Lateral por Artroscopia**” ordenada por el médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

No se da ninguna orden respecto al diagnóstico del **Síndrome del Túnel Carpiano**, toda vez que se no anexó orden médica pendiente por parte de la EPS, por lo que no se evidencia vulneración alguna respecto a este último diagnóstico.

Tercero: Negar la tutela respecto a los exámenes de laboratorio Hemograma IV, Índices Eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e Histograma, tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, creatinina en suero u otros fluidos electrocardiograma de rimo de superficie, consulta de control o seguimiento por medicina especializada, remodelación de menisco roto, electromiografía en cada extremidad, Neuroconducción por cada extremidad, por lo expuesto en precedencia-

Cuarto. Conceder el **tratamiento integral** que se deriven de la patología “**Desgarro de meniscos, presente**” que padece la señora **Alba Inés Álvarez Restrepo**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Quinto. Desvincular del presente trámite a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la IPS Hospital San Rafael de Itagüí**, por lo antes indicado.

Sexto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d6056bbc9253f6c3fcf0c170b79485905b443ee741e5d62c1489470456b9a

Documento generado en 08/11/2021 02:58:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**